



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 321/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.F. y E.M.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 273/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, siendo su competencia transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los interesados manifiestan que el 2 de octubre de 2006, a las 18:00 horas, cuando M.F.C. circulaba con el vehículo de ambos por la carretera LP-1 Norte, desde Santa Cruz de La Palma a Puntallana, en sentido Santa Cruz de La Palma, le cayó una

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo:

piedra sobre el capó del vehículo, causándole una “hendidura y un raspón”, reclamando la indemnización correspondiente.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

II

1. a 9.¹

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido un daño en su vehículo, habiéndose acreditado la cotitularidad dominical de la interesada a través de la certificación del Jefatura Insular de Tráfico. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, pues considera que tras las actuaciones efectuadas durante la instrucción del procedimiento y los documentos aportados no se ha acreditado suficientemente la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el vehículo de los interesados.

2. En el Informe de Servicio se reiteró que en los taludes contiguos a la calzada, en la que acaecieron los hechos, se suelen producir caídas de piedras similares a las sufridas por los afectados. Este Organismo se ha pronunciado en distintos procedimientos de responsabilidad patrimonial en relación con hechos que se produjeron en la misma carretera, LP-1, similares al acaecido en este supuesto, como en el reciente Dictamen 260/2007.

En el informe del perito se constató la realidad de los daños sufridos en el vehículo de los afectados, no considerándose que éstos se debieran a causa distinta a la referida en su reclamación; además, los daños son los propios del tipo de accidente manifestado.

Es cierto que no se denunciaron los hechos, pero sí se presentó la reclamación cuatro días después del accidente y éste no le produjo al vehículo la imposibilidad de continuar circulando, por lo que no fue necesario solicitar la presencia policial de inmediato. Este conjunto de indicios, suficientemente asumidos por la propia Administración, corroboran lo afirmado por los afectados.

3. La afirmación del perito referente a que el seguro cubre todos los daños no se ha justificado, pues no consta en el expediente documento alguno que sirva de base objetiva a tal afirmación.

4. La Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la vía, pues no se ha demostrado que se realice un control y un saneamiento periódico de los mismos.

5. Ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por los afectados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

A los interesados les corresponde una indemnización de 110,25 euros, valoración establecida en el informe pericial aportado por la Administración y que no ha sido contradicha por los afectados.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.